

Las operaciones de paz de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos: el caso de la MINURSO en el Sáhara Occidental

UN peacekeeping operations and Human Rights: the case of MINURSO in Western Sahara

Juan Domingo TORREJÓN RODRÍGUEZ

Universidad de Cádiz

Domingo.torregon@uca.es

<https://orcid.org/0000-0002-5944-3047>

Recibido 8/09/2019. Revisado y aceptado para publicación 20/12/2019

Para citar este artículo: Juan Domingo TORREJÓN RODRÍGUEZ(2020): “Las operaciones de paz de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos: el caso de la MINURSO en el Sáhara Occidental” en *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 28, pp. 43-73.

Para acceder a este artículo: <https://doi.org/10.15366/reim2020.28.003>

Resumen

Las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas pueden incluir en su mandato la posibilidad de supervisar la situación de los derechos humanos. Sin embargo, una de las excepciones destacadas es la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sáhara Occidental (MINURSO). Por tanto, nuestro objetivo es analizar qué papel puede jugar la MINURSO en la observación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental, así como formular algunas propuestas al respecto.

Palabras clave: conflicto del Sáhara Occidental/ Operaciones de paz de Naciones Unidas/ Derechos Humanos/ MINURSO/ resolución de conflictos/

Abstract

United Nations Peace Operations may include in their mandate the possibility of monitoring the human rights situation. However, one of the notable exceptions is the United Nations Mission for the Referendum in Western Sahara (MINURSO). Therefore, our goal is to analyze what role MINURSO can play in the observation of human rights in Western Sahara, as well as to formulate some proposals in this regard.

Keywords: Western Sahara conflict/ UN Peacekeeping operations/ Human Rights/ MINURSO/ Conflict resolution/

Introducción

Los derechos humanos son un factor relevante en la pacificación de las relaciones internacionales. Cuando no se respetan, la situación puede llevar al aumento de la tensión, al estallido o a la persistencia de los conflictos armados. En el caso del Sáhara Occidental, las violaciones de los derechos humanos se han convertido en una fuente de tensión en la zona (Capella Soler, 2011; Boukhars, 2013: 167-168); pero lo más importante es el sufrimiento que se causa a las víctimas. Por ello, tal y como veremos en el apartado 3.1, se ha pedido a las Naciones Unidas (ONU, en adelante) que amplíen el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sáhara Occidental (MINURSO, en adelante) para que supervise los derechos humanos. Sin embargo, esta ampliación no se ha producido.

El objeto de este trabajo es, por tanto, la mencionada ampliación del mandato de la MINURSO. Nuestros principales objetivos serían analizar qué funciones podría tener esta Operación de Paz en materia de derechos humanos y formular algunas propuestas al respecto.

Para cumplir con estos objetivos, hemos dado una serie de pasos. En primer lugar, necesitamos comprender qué es una Operación de Paz de las Naciones Unidas, en qué consiste su mandato, qué órganos de la ONU tienen competencias al respecto y qué pueden hacer en materia de protección de los derechos humanos. Como ya existe una literatura al respecto de estas cuestiones, nos hemos remitido a ella para elaborar esta parte.

En segundo lugar, queremos saber conocer el contenido de las propuestas de ampliación, especialmente las que se han planteado en el Consejo de Seguridad de la ONU, que –como veremos en el apartado 2– es el órgano competente en la materia, pero también las que se hayan podido plantear desde el ámbito académico y desde el asociativo. Para hacer este análisis hemos recurrido a la literatura sobre derechos humanos en el Sáhara Occidental, a la prensa, a comunicados e informes de diversas ONG y a documentos de la ONU, tales como las actas de los debates en el Consejo de Seguridad y las resoluciones de este órgano, así como los Informes de los Secretarios Generales. El recurso a la documentación de la ONU nos ha planteado un problema, y es que las propuestas de ampliación del mandato de la MINURSO se han producido en reuniones a puerta cerrada, de modo que no ha trascendido el contenido de las propuestas.

En tercer lugar, hemos analizado qué podría hacer la MINURSO en materia de derechos humanos. Por ello, hemos analizado el mandato original, consultando documentación de la ONU, y hemos comprobado que tenía previstas funciones en la materia, que no pudieron llevarse a cabo. Además, para ver qué funciones podría desempeñar en la actualidad, hemos realizado una comparativa con las funciones que tienen otras Operaciones de Paz de la ONU en materia de derechos humanos. Como nos interesaba tener información actualizada acerca de estas funciones, nos hemos centrado en las que están en funcionamiento en el momento en que escribimos estas líneas, aunque sean conflictos de una naturaleza distinta al del Sáhara Occidental; pero también son importantes las que fueron desplegadas con motivo del conflicto de Timor Oriental, por ser un caso que guarda grandes similitudes con el del Sáhara Occidental. En particular, nos interesa la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), por tener atribuciones similares a la MINURSO. Pero también hemos tenido en cuenta las otras tres operaciones desplegadas con motivo de este conflicto, una vez decidido el estatuto del Territorio: la Fuerza Internacional para Timor Oriental (INTERFET), que reforzó a UNAMET para garantizar el resultado del referéndum; la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), encargada de administrar temporalmente el nuevo Estado, hasta que pudiera desarrollar su plena capacidad soberana y la Misión Integrada de las Naciones Unidas en Timor-Leste (UNMIT), con el objetivo de consolidar la paz y las instituciones del país.

En definitiva, presentamos algunas propuestas para resolver una importante carencia de la actuación de las Naciones Unidas en el Sáhara Occidental. Esta carencia debe ser resuelta no solo

porque la mayor parte de Operaciones de Paz cumplen estas funciones, sino porque es necesario para reparar a las víctimas, aliviar el sufrimiento de la población y, lo más importante, para contribuir a solucionar el conflicto.

Las operaciones de paz de la Organización de Naciones Unidas: sus caracteres, su mandato y las funciones que pueden desempeñar en materia de derechos humanos

Las Operaciones de Paz (también conocidas como Operaciones de Mantenimiento de la Paz) no están contempladas en la Carta de las Naciones Unidas, sino que fueron creadas para dar una respuesta a los primeros conflictos armados que estallaron después del final de la Segunda Guerra Mundial (Fernández Sánchez, 1998a: 13-21; Díaz Barrado y Vacas Fernández, 2005: 275-280; Iglesias Velasco, 2005: 129-130; Cano Linares, 2010: 36-44; Iglesias Velasco, 2015: 127).

Estas Operaciones de Paz se autorizan como apoyo de acciones adoptadas en el marco del Capítulo VI o del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Díaz Barrado y Vacas Fernández, 2005, pp. 282-315; Iglesias Velasco: 147-162). El capítulo VI de la Carta establece la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos. A tal fin, se puede desplegar una Operación de Paz, con el consentimiento de las partes en conflicto, como último recurso y como apoyo a las labores de mediación o de buenos oficios de las Naciones Unidas (Fernández Sánchez, 1998a: 109-117), tal y como ocurrió con la MINURSO. Sin embargo, cada vez se ha venido recurriendo más al Capítulo VII de la Carta (Gifra Durall, 2013), que permite a las Naciones Unidas actuar en casos de amenazas y quebrantamientos de la paz y la seguridad internacionales: Estados que cometen agresiones armadas, conflictos en los que se están produciendo violaciones muy graves de los derechos humanos (como en la antigua Yugoslavia), para ayudar a reconstruir las instituciones de los Estados (Haití), o para ayudar que Estados de reciente creación (Sudán del Sur). A diferencia de lo previsto en el Capítulo VI de la Carta, las Naciones Unidas no tienen por qué contar con el consentimiento de las partes en conflicto para desplegar una operación en el marco del Capítulo VII.

Lo más habitual es que la puesta en marcha de una Operación de Paz sea autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU (Fernández Sánchez, 1998a: 21-44; Iglesias Velasco, 2005: 139-147). Recordemos que se trata de un órgano restringido, cuya principal función es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, del que forman parte cinco miembros permanentes (Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido y Francia) y otros diez no permanentes (Artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas).

Las decisiones en materia de establecimiento de una Operación de Paz, así como acerca de cualquier reforma o cambio de mandato que pudieran tener, se aprueban según lo previsto en el artículo 27.3 de la Carta de las Naciones Unidas, por el voto favorable de nueve miembros, entre los que deben estar los votos de los miembros permanentes, aunque se puede practicar la llamada abstención constructiva. Un ejemplo de esta última práctica lo podemos ver en el caso del Sáhara Occidental, ya que Rusia se ha abstenido en las votaciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad de 2018 y 2019. No ha votado a favor por no estar plenamente conforme con el texto de la resoluciones; pero tampoco ha votado en contra, ya que eso supondría el final de la MINURSO, y Rusia sigue creyendo que esta Operación debe seguir en funcionamiento (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2018a: 3-4, 2018c: 4, 2019a: 5, 2019c: 4-5). En definitiva, los miembros permanentes pueden utilizar el llamado derecho de veto para impedir el despliegue de una operación o la revisión de su mandato, entre otras cuestiones.

En el caso de la MINURSO, la autorización se concedió en la Resolución 690 (1991), de 29 de abril (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1991), tras un proceso de negociación apoyado por la Organización para la Unidad Africana hasta 1985 y por la ONU a partir de ese año. Por tanto, se concibió como una operación desplegada al amparo del Capítulo VI de la Carta. De este modo, su aprobación y puesta en marcha, así como diversos aspectos de su aplicación, y cualquier cambio en su mandato deben contar previamente con el consentimiento de las partes. En el epígrafe tercero analizaremos las consecuencias que esto tiene de cara a una posible ampliación del mandato de la MINURSO en materia de derechos humanos.

La ONU puede revisar el marco jurídico de una Operación de Mantenimiento de la Paz ya establecida en el marco del Capítulo VI de la Carta, y que pase a ser una Operación prevista en el Capítulo VII. Para ello, se tienen que dar dos condiciones: la primera, que exista un motivo que justifique el cambio: un acto de agresión, un incumplimiento grave con las obligaciones de la Carta, o que existan graves violaciones de los derechos humanos. La segunda, que el cambio cuente con suficientes apoyos en el Consejo de Seguridad y no sea vetada por ninguno de sus miembros permanentes. Es lo que ocurrió en Timor Oriental. En 1999 se desplegó una operación para supervisar la celebración de un referéndum de autodeterminación, celebrado en agosto de ese año. Los militares indonesios en Timor no aceptaron el resultado, y actuaron usando la fuerza contra la población civil. En respuesta, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 1246 (1999), de 15 de septiembre, determinó que existía una amenaza a la paz y a la seguridad, argumentando que la intervención militar indonesia contravenía los resultados del referéndum, y porque se estaban perpetrando graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos (Cotton, 1999: 237-244; Cotton: 2000; Ferrer Lloret, 2002, pp. 140-156; Rocamora, 2005; Fernandez, 2010: 163-178; Molnar, 2010: 63-74).

El Consejo de Seguridad no es el único órgano de la ONU competente en materia de Operaciones de Paz. La Asamblea General, órgano plenario de la ONU, puede autorizar el despliegue, pero solo en el marco del Capítulo VI de la Carta (Iglesias Velasco, 2005: 163-176). Asimismo, puede formular recomendaciones al Consejo de Seguridad al respecto (Fernández Sánchez, 1998a: 44-60) e incluso puede asumir la gestión de una Operación, en caso de inacción o incapacidad del Consejo de Seguridad (Fernández Sánchez, 1998a: 83-93; Cano Linares, 2010: 29-33). Otra función relevante de la Asamblea General consiste en aprobar el presupuesto de la operación (Iglesias Velasco, 2002; Galán Pablo, 2015, pp. 3-14). En el caso de la MINURSO, la última resolución de la Asamblea General ha sido la 73/324, de 3 de julio de 2019, que aprobó un presupuesto, por un año, de 60.453.700 de dólares.

Además del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, también son relevantes las funciones que puede desempeñar el Secretario General de la ONU, tales como encargarse de la negociación entre las partes en conflicto; proponer la estructura, mandato y componente de una Operación; ser el principal responsable administrativo de la misión, por lo que puede llamar la atención de los órganos competentes sobre cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y, finalmente, puede hacer recomendaciones y observaciones sobre una misión en curso, aunque la decisión última corresponda al Consejo de Seguridad o, en su defecto, a la Asamblea General (Fernández Sánchez, 1998a: 60-74). En el caso de la MINURSO, entre las observaciones y recomendaciones incluidas en el último informe del Secretario General, de 2 de octubre de 2019, se instaba a una mayor cooperación con la OACNUDH (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019l: párr. 86); aunque, si lo estimara oportuno, podría recomendar la ampliación del mandato para que incluyese la supervisión de los derechos humanos.

Una vez que hemos establecido las competencias que tienen los órganos de la ONU en materia de Operaciones de Paz, pasaremos a definir qué es el mandato de una de estas operaciones. Por regla general, este mandato suele establecerse en la resolución del órgano que autoriza el despliegue

de la misión. En el caso de la MINURSO, el mandato se encuentra en la Resolución 690 (1991), del Consejo de Seguridad, de 29 de abril. El mandato debe indicar cuál es el motivo por el que se ha desplegado y cuáles son los objetivos que se persiguen; asimismo, debe ser claro y preciso, y sujeto a revisión periódica (Fernández Sánchez, 1998a: 117-124). En el caso del Sáhara Occidental, desde abril de 2018 se revisa cada seis meses (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2018b: párr. 1).

Definidos los conceptos de Operación de Paz y mandato, así como las competencias de los órganos principales de la ONU al respecto, nos queda por ver las tareas o funciones que pueden desempeñar. En este orden de cosas, es lugar común clasificar las operaciones en cuatro generaciones. Las de primera generación (Anexo1) tienen un mandato relativo casi exclusivamente a fines militares, que pueden ser una operación de observación, limitada a supervisar un acuerdo de alto el fuego entre las partes en conflicto, o una fuerza de interposición (Fernández Sánchez, 1998a: 183-200). Las de segunda generación con conocidas también como operaciones multifuncionales, ya que desempeñan funciones adicionales a las militares: la supervisión u organización de procesos electorales; las relativas a los derechos humanos y la ayuda humanitaria; o la ayuda a la reconstrucción (Fernández Sánchez, 1998a: 241-296). Las restantes generaciones reforzaron este carácter multifuncional, e introdujeron novedades en lo referente a cuestiones organizativas, a los medios empleados, al marco jurídico (la mayor parte de estas operaciones se autorizaron en el marco del Capítulo VII de la Carta), a la cooperación con otras Organizaciones Internacionales, o al tipo de conflicto en el que se despliegan, fundamentalmente en caso de guerras civiles, Estados de nueva creación, fragilidad de Estados o intervenciones calificadas como humanitarias (Cardona Llorens, 2012; Aguado Arroyo, 2013).

Fueron las operaciones de segunda generación, por tanto, las que comenzaron a tener asignadas funciones en materia de derechos humanos. Según Concepción Escobar (1996: 71-91), puede haber cuatro tipos de mandatos en materia de derechos humanos.

El primer tipo es el mandato incidental en el ámbito de los derechos humanos. En ellos, la resolución que autoriza el despliegue de la operación no indica de forma explícita que la operación tenga entre sus funciones la protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, deben cumplir una serie de funciones, tales como la repatriación de personas exiliadas y refugiadas a causa del conflicto, la liberación de presos y detenidos por motivos políticos, o la participación en procesos electorales. Y, para cumplir estas funciones, es necesario realizar una supervisión de los derechos humanos, que, en todo caso, puede quedar especificada en el Informe del Secretario General o en el Acuerdo entre las partes por el que se acepta el despliegue de la Operación. Como veremos en el apartado siguiente, la MINURSO tenía previsto un mandato de este tipo.

En los otros tres tipos de mandatos, en la resolución del órgano que crea la operación se reconoce, de forma explícita, que una de sus funciones es la protección de los derechos humanos. Así se hizo, por citar un ejemplo, en la Resolución 2100 (2013), de 25 de abril, por la que se autorizó el despliegue de la MINUSMA en Malí (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2013b: párr. 16d). La diferencia es que en dos de esos tipos de mandatos –los de carácter exclusiva o predominantemente promocional; y las operaciones con mandato específico sobre el respeto de derechos humanos vinculado con la actividad de policía y el sistema penitenciario–, ya existía previamente un mandato de tipo incidental, que es ampliado por el Consejo de Seguridad para cubrir aspectos muy concretos, tales como la realización de campañas de promoción y sensibilización, la investigación de violaciones de los derechos humanos por policías y funcionarios

de prisiones, así como el desarrollo de programas de formación destinados a estos últimos, como fueron los casos de UNOMIL y ONUMOZ (Escobar, 1966: 75, 77) . En cambio, en el caso del cuarto tipo de mandatos, de alcance general, la operación puede cubrir cualquier aspecto relativo a la protección y promoción de los derechos humanos. En la actualidad, todas las operaciones de paz de la ONU con funciones en materia de derechos humanos tienen un mandato de alcance general.

En definitiva, en el caso de la MINURSO, aunque actualmente no tenga competencias para supervisar los derechos humanos, el Secretario General puede llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier información o denuncia de los derechos humanos que pudiera recibir de terceros, y puede proponer que el mandato de la MINURSO incluya los derechos humanos, así como las funciones que puede desempeñar la misión al respecto, y negociarlo con las partes en caso de que fuera preciso. Pero es el Consejo de Seguridad quien debe autorizar la ampliación del mandato. Además, como el mandato de la MINURSO fue concedido en el marco del Capítulo VI de la Carta, es también necesario el consentimiento de las partes; y, solo si se cambia al Capítulo VII (Zunes y Mundy, 2010, Capítulo 9, sección 7, párr. 6), como se hizo en el caso de Timor Oriental en 1999, se podría ampliar sin necesidad de este consentimiento.

La monitorización de los derechos humanos por la MINURSO

1. Las propuestas sobre la inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO

Las peticiones para que la MINURSO incluya en su mandato la supervisión de los derechos humanos se han ido sucediendo durante los últimos años. Es un reflejo de cómo la cuestión de los derechos humanos en el Sáhara Occidental ha ido cobrando mayor importancia a partir del año 1999, como han señalado Zunes y Mundy (2010 Capítulo 6, sección 4) y Fernández Molina (2016: 50, 60 y ss.), quien plantea que el foco de atención volvía a estar en lo que ocurría en el Territorio del Sáhara Occidental. Esto se ha producido en un contexto de falta de solución al conflicto del Sáhara Occidental, tras el fracaso del Plan de Arreglo y la incapacidad para buscar fórmulas alternativa; también coincide con el comienzo del reinado de Mohamed VI, en junio de 1999; y refleja la aparición de un nuevo actor en el conflicto, un activismo saharauí crítico con Marruecos, pero que no ha sido creado por ni sigue las directrices del Frente POLISARIO. Este activismo cobró especial fuerza tras el estallido, en mayo de 2005, de la llamada *Intifada Saharauí*, en el Sáhara Occidental bajo control marroquí, y ante la respuesta represiva de las autoridades marroquíes. El Frente POLISARIO no tardó en hacerse eco de las protestas, así como todas las asociaciones de amigos del pueblo saharauí. Como respuesta, Marruecos ha creado asociaciones que denuncian violaciones de los derechos humanos en los campamentos de refugiados de Tinduf, tales como a Asociación de Defensa de los Refugiados Saharauis en Tinduf (ADESETI), la Asociación de Víctimas del Polisario (ASVISPO), la Asociación de Familiares de Desaparecidos Saharauis (PASVERTI) y Le Sahara Marocain (Sahara Marroquí).

En definitiva, se trata de dar respuesta a las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos en el Sáhara Occidental (González Vega, 2013: 87-95; Cantón, 2013; Faleh Pérez y Villán Durán, 2016), como las que han quedado recogidas en informes del Secretario General (2018a: párr. 65-73; 2018b: párr. 64-67; 2019g: párr. 66-68, 2019l: párr. 68-71) y en los Informes presentados por el OACNUDH (2008, 2012, 2017) al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el marco de los Exámenes Periódicos Universales de 2008, 2012 y 2017. La mayor parte de estas denuncias, y las de mayor gravedad, hacen referencia a violaciones en el Territorio bajo control marroquí: torturas, malos tratos en las prisiones, falta de garantías en los procesos judiciales, trabas al ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación, restricciones a la libertad de movimientos (por retirada o retención de pasaportes), así como lagunas en el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales (Riquelme Cortado, 2012). En las *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, de 2015, del Comité de Derechos Económicos y Sociales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se ha señalado que los saharauis no siempre han podido participar en la explotación de los recursos naturales del Territorio (párr. 5), la falta de

información al respecto (párr. 8). Asimismo, este Comité ha señalado la existencia de suficiencias en la promoción de la lengua y la cultura hasaníes (párr. 53 y 54).

En estos informes se recogen también denuncias de violaciones de los derechos humanos en los campamentos de refugiados de Tinduf, pero de menor cantidad y gravedad, aunque en informes de informes de ONG como Human Rights Watch (2014b) se han hecho eco de denuncias aisladas por tortura o malos tratos, por casos de enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, por la existencia de vestigios de esclavitud, así como de quejas por la monopolización del discurso político por parte del Frente POLISARIO. Otro tema abordado en los informes de los Secretarios Generales de la ONU es el de los desaparecidos (2019g: párr.59).

Este debate sobre la inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO se ha planteado en diversos ámbitos, de entre los cuales destacamos el asociativo, el académico y el intergubernamental, y es una reclamación planteada en un principio por el Frente POLISARIO y las organizaciones de la sociedad civil más próximas a este (Theofilopoulou, 2017: 48). Y, tras filtrarse la recomendación al respecto, realizada por la OACNUDH (2006: 16), fue retomada por algunas ONG internacionales de defensa de los derechos humanos, como Human Rights Watch (2014a; Fernández Molina, 2016: 68), a las que se han sumado ONG como France Libertés (2012), la Federación Internacional por los Derechos Humanos, la Liga de los Derechos del Hombre (2015), el Robert F. Kennedy Human Rights (2016), EuroMed Rights (2018) o Amnistía Internacional (2019), entre otras entidades. A estas peticiones se sumaron las de otras instituciones internacionales como el Parlamento Europeo, que lo pidió en diversas resoluciones, adoptadas entre 2010 y 2014 (Torrejón Rodríguez, J. D., 2018, pp. 26-30). En el ámbito académico, esta petición ha aparecido en trabajos de diversos autores, independientemente de su postura sobre el fondo del conflicto (Capella Soler, 2011; González Vega, 2013 pp. 108-209; Khakee, 2014). El listado, aunque no sea exhaustivo, nos permite ilustrar una idea relativa al contenido de estas propuestas, que es lo que nos interesa: que, por regla general, se limitan a pedir que la MINURSO incluya en su mandato la supervisión de los derechos humanos, o que se establezca un mecanismo alternativo; y, en ningún caso se profundiza en qué debe consistir ese mandato y en cómo se va a implementar en la práctica.

En el ámbito intergubernamental, debemos destacar el debate que se ha venido produciendo en el Consejo de Seguridad, por ser el órgano de las Naciones Unidas que tiene las competencias para ampliar el mandato de la MINURSO. Este debate adquirió especial relevancia durante el período de Ban Ki-moon como Secretario General, con el objeto de ofrecer una fórmula que aliviase, en alguna medida, ante la imposibilidad de encontrar una solución al conflicto (Soroeta Licerias, 2017: 205-206). El tema se debatió en abril de 2009, y, si bien I. Fernández Molina 2016: 68) señala que la iniciativa había partido de Estados Unidos y del Reino Unido, la propuesta de Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fue presentada por Costa Rica, Uganda, México y Austria, fue debatida durante las sesiones de consulta celebradas a puerta cerrada (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2009: 4-5), y no prosperó por la oposición de Francia (González Vega, 2013 109; Soroeta Licerias, J., 2013: 222). El debate fue ganando fuerza en los años posteriores (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2010, 2011, 2012), a consecuencia de casos como el de la expulsión de la Activista saharai Aminatu Haidar en noviembre de 2009 y el desmantelamiento del campamento de protesta de Gdeim Izik en octubre de 2010 (Fernández Molina, 2016: 68), mientras que Marruecos intentó convencer a los Estados Miembros del Consejo de Seguridad para que no votaran a favor de la ampliación del mandato, e intentó presionar a la

ONU, retirando su confianza al entonces Enviado Personal del Secretario General de la ONU para el Sáhara Occidental (Fernández Molina, 2016: 69).

La culminación de este proceso llegó en abril de 2013, a iniciativa de la administración Obama, se volvió a presentar una nueva propuesta al respecto (González Vega, 2013: 109; Theofilopoulou, 2017: 48), planteando un mecanismo de supervisión de los derechos humanos que se limitara a la vigilancia y a la elaboración de informes (Robert F. Kennedy Center for Justice & Human Rights, 2013), porque Marruecos rechazó frontalmente esta posibilidad, y contó con el apoyo fundamental de Francia, pero también con el de España y Rusia (Fernández Molina, 2016: 70-71).

Tras este fallido intento, se saldó con una crisis bilateral con Marruecos, que se cerró con un acuerdo entre Obama y Mohamed VI en noviembre de 2013. Este acuerdo debía quedar en secreto, pero fue filtrado por un *hacker* anónimo. En cuanto al tema que nos ocupa en este trabajo, Marruecos obtuvo el compromiso, por parte de la administración Obama, de no insistir en la ampliación del mandato, a cambio de que Marruecos aceptara tres demandas, de entre las cuales nos interesa una: que permitiera que la OACNUDH pudiera visitar el Sáhara Occidental (Fernández Molina, 2016: 71).

En este contexto, el debate sobre la ampliación del mandato de la MINURSO pasó a un segundo plano durante dos años (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2013a, 2014), aunque Khakee (2014: 457) afirma que, en 2014, Peter van Waldsum y Frank Ruddy –antiguos Enviado Personal y Representante especial para el Sáhara Occidental respectivamente– ante el entonces Jefe del Gobierno francés, François Hollande, para que su Gobierno apoyase la inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO, y menciona otras iniciativas del Reino Unido, de Nigeria y de la República Sudafricana. A partir de 2015, Venezuela, Angola (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2015, 2016), y, en fechas más recientes, Sudáfrica (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2019a, 2019l:8), han seguido pidiendo la ampliación del mandato, aunque el tema parece seguir en un segundo plano (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2017, 2018a, 2018b). En cambio, Argelia, considerada el principal apoyo internacional del Frente POLISARIO, ha tenido una posición poco clara al respecto, atribuida por L. Thieux (2017: p. 131) a que las autoridades argelinas no quieren que el mandato de la MINURSO se extienda a los campamentos de Tinduf, y por temor a que el Frente POLISARIO pudiera perder legitimidad en el proceso.

Todas estas gestiones y propuestas resultaron infructuosas, ya que el Consejo de Seguridad no ha autorizado la ampliación del mandato de la MINURSO. Al menos, consiguieron que el Consejo de Seguridad aceptara su petición de que hubiera una mayor presencia en la zona de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH en adelante) que suele estar asociada a la labor de las Operaciones de Paz de la ONU (Gómez del Prado, 1998), y que, entre 2013 y 2016, envió misiones al Territorio y a los campamentos de refugiados de Tinduf (Secretario General de las Naciones Unidas, 2014: párr. 72; 2015: párr. 50-54; 2016: párr. 65-82; 2017: párr. 67-76). Sin embargo, desde 2016 no ha podido acceder al Territorio, por habérselo impedido las autoridades marroquíes (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019g: párr. 66), contraviniendo las indicaciones del Consejo de Seguridad, que insiste en que las partes deben seguir colaborando con el OACNUDH (Consejo de Seguridad, 2019b y 2019d).

En cuanto a los argumentos planteados durante el debate, debemos comenzar diciendo que, originalmente, la cuestión de los derechos humanos en relación con el conflicto del Sáhara Occidental estaba conectada con la posición que se tuviera acerca del conflicto, de modo que los partidarios de la autodeterminación del Sáhara Occidental denunciaban las violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades marroquíes (Diego Aguirre, 1991: 327, 335-336), mientras que los partidarios de Marruecos o bien no planteaban la cuestión, o denunciaban violaciones en los campamentos de refugiados de Tinduf. Sin embargo, estos planteamientos han cambiado en fechas recientes, de modo que tenemos a autores que defienden que el Sáhara

Occidental pase a formar parte de Marruecos, pero critican las violaciones de los derechos humanos de Marruecos en el Sáhara Occidental (López García, 2009, 2011, 2015, 2016) y piden que haya una supervisión internacional (Khakee, 2014). Ahora bien, podemos comprobar que este cambio se ha producido en algunos ámbitos, como el académico, y no en otros, como el interestatal, en donde son el Frente POLISARIO (Sahara Press Service, 2018) y los Estados que defienden la autodeterminación en el Sáhara Occidental (como Costa Rica, Uruguay, Venezuela o Sudáfrica) quienes plantean que la MINURSO incluya la supervisión de los derechos humanos, mientras que Marruecos y los Estados que le apoyan (Francia, Senegal o Jordania), que intentan restar importancia a la situación de los derechos humanos, son contrarios a tal ampliación del mandato y, como mucho, han aceptado la presencia del OACNUDH en la zona (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018a, 2018b).

En cuanto a los términos del debate, consideramos que hay dos cuestiones fundamentales. Lo primero que se discute es si es oportuno o no la ampliación del mandato de la MINURSO. Quienes plantean argumentos a favor de la ampliación, aparte de manifestar su preocupación por los derechos humanos en el Sáhara Occidental, señalan como algo anómalo el que no tenga entre sus funciones la supervisión de los derechos humanos, llegando a señalar incluso que se trata de la única Operación de Paz de la ONU que no tiene funciones en esa materia (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2009: 5). Por su parte, Marruecos considera que la ampliación del mandato iría contra lo previsto originalmente y contra la naturaleza misma de la misión. Según las autoridades marroquíes, la función de la MINURSO se limita a supervisar el alto el fuego, a seguir el proceso de negociación y a facilitar medidas de fomento de la confianza (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2012: 4; Yabiladi, 2013). Otro Estado que se ha posicionado contra la ampliación del mandato ha sido Rusia. Sin embargo, su oposición se fundamenta ahora en otro argumento: que el Consejo está dejando de ser neutral en el conflicto, y está favoreciendo a la parte marroquí (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2018a: 4).

El segundo tema destacado, en el debate sobre la ampliación del mandato de la MINURSO, es el que más nos interesa; y sería el relativo a en qué debiera consistir ese mandato, esto es, qué derechos debe proteger y qué medidas debería tomar. Como la mayor parte de los debates, en el Consejo de Seguridad de la ONU, ha tenido lugar en sesiones privadas, apenas tenemos información al respecto, salvo algunas declaraciones, como la realizada por el *Centro Robert F. Kennedy* para la Justicia y los Derechos Humanos (2013), en la que se afirmaba que en la propuesta de EE.UU de 2013 estaba previsto que la MINURSO realizara una labor de vigilancia e información de los derechos humanos; o como las realizadas por el Representante de Venezuela ante el Consejo de Seguridad, en las que se defendía que las funciones en materia de derechos humanos debían seguir las recomendaciones del Secretario General, y las características de las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2015: 4; 2016: 5). Las recomendaciones del Secretario General a las que se hace referencia son las de sus Informes al Consejo de Seguridad de 2015 y 2016. En ellas se incluían las condiciones que debía cumplir cualquier futuro mecanismo o actuación en materia de derechos humanos: que fuera imparcial e independiente y que abarcara tanto el Sáhara Occidental como los campamentos (Secretario General de las Naciones Unidas, 2015: párr. 79; 2016: párr. 2). En cuanto a lo previsto, en materia de derechos humanos, por otras Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, lo desarrollaremos con mayor profundidad en el próximo apartado.

2. La MINURSO tenía prevista la supervisión de los derechos humanos en su mandato, pero esa función no se ha llegado a ejecutar

El primer término del debate sobre el que vamos a plantear nuestro análisis es el de si es una anomalía que la MINURSO no supervise los derechos humanos o si, por el contrario, esta supervisión iría en contra de la naturaleza y el mandato original de la misión, como afirma Marruecos. Pues bien, consideramos que estas funciones no serían algo ajeno a la naturaleza de la misión, ya que era una función inicialmente prevista en el llamado «Plan de Arreglo», que es como se conoce a la fórmula con la que se intentó resolver el conflicto hasta principios de la década de 2000 (Escobar, 1996: 63-71; Fernández Sánchez, 1998b: 78-98, 270-276, 403-420; Ortega Terol, 1995: 317-326). El Plan de Arreglo quedó reflejado en dos documentos: el primero, titulado «Propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas y del actual Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana para lograr un arreglo de la cuestión del Sáhara Occidental aceptado en principio por las partes el 30 de agosto de 1988» (Secretario General de las Naciones Unidas, 1990a: pp. 5-12); y el segundo, titulado «Plan de Aplicación propuesto por el Secretario General de conformidad con la Resolución 621 (1988) del Consejo de Seguridad de 20 de septiembre de 1988» (Secretario General de las Naciones Unidas, 1990b: pp. 13-25).

Según lo previsto, el principal objetivo era celebrar un referéndum de autodeterminación en el Sáhara Occidental, en el que se elegiría entre la independencia o la integración en Marruecos. A ese objetivo se llegaría tras una serie de fases, durante las cuales tendrían lugar el cese de hostilidades, la identificación de los votantes, el retorno de las personas desplazadas con motivo del conflicto, la campaña del referéndum, las votaciones y una serie de medidas una vez que se conociera el resultado. Por ello, la MINURSO tenía una función de carácter militar, consistente principalmente en monitorizar el alto el fuego, y otras funciones relativas a la organización de un referéndum con todas las garantías, entre las que estaban incluidas el retorno de los refugiados saharauis, la amnistía para los detenidos por motivos políticos y que hubiera garantías para el ejercicio de las libertades fundamentales.

Para contribuir a que el referéndum se celebrara con todas las garantías, la MINURSO tenía, entre sus atribuciones, no solo la supervisión de los aspectos de la administración del Territorio relativos al orden público, y la de notificar a las autoridades competentes y al Secretario General de la ONU cualquier actividad no compatible con la celebración de un referéndum de autodeterminación con todas las garantías; sino que también tenía la potestad para resolver las controversias relativas a la libertad de expresión, reunión y opinión durante la campaña, e incluso para anular cualquier ley que dificultara la realización del referéndum. En definitiva, se trataba de un ejemplo de lo que Escobar (1996: 73-74) denomina operación con mandato incidental en el ámbito de los derechos humanos.

Sin embargo, el Plan de Arreglo no se desarrolló según lo previsto (Chopra, 1994: 303-319; Chopra, 1996: 55-76; Froberville, 1996; Saint Maurice, 2000; Soroeta Liceras, 2001: 258-328; Pointier, 2004: pp. 135-163; Jensen, 2005). Y la monitorización de los derechos humanos fue una de las previsiones que no se cumplió, ya que estas funciones estaban previstas durante un «período de transición», que jamás llegó a comenzar, (Secretario General de las Naciones Unidas, 1991: párr. 3; Jensen, 2005: 45), debido a los obstáculos encontrados en el proceso de identificación (Jensen, 2005: 44; Theofilopoulou, 2010: 4). Como resultado, los derechos humanos quedaron excluidos, en la práctica, de la acción de la MINURSO, pese a que algunos integrantes de la Misión notificaron a sus superiores de las violaciones de los derechos humanos que presenciaron. Esa información llegaba a los Secretarios Generales, pero estos optaron por no incluirla en sus Informes al Consejo de Seguridad, por temor a que pudiera afectar al proceso de paz (Zunes y Mundy, 2010: Capítulo 6, Sección 3, párr. 21-24).

La segunda cuestión que se suele plantear, en relación con si es una anomalía o no que la MINURSO no supervise los derechos humanos en el Sáhara Occidental, es que muchos autores, y algunos Estados que han señalado que es la única Operación de Paz de la ONU, desplegada en la actualidad, que no tiene estas funciones. Esto no es exactamente así. A noviembre de 2019, hay desplegadas trece Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, como puede verse en la Tabla 1.

**TABLA 1: Operaciones de Paz de Naciones Unidas en curso
(noviembre de 2019)**

NOMBRE COMPLETO	FECHA DE INICIO
SIN MANDATO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT), desplegada en Palestina	Mayo de 1948
Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (UNMOGIP)	24 de enero de 1949
Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP)	Marzo de 1964
Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) (Altos del Golán)	31 de mayo de 1974
Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL)	Marzo de 1978
CON MANDATO INICIALMENTE PREVISTO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, QUE NO SE HA EJECUTADO	
Misión de las Naciones Unidas para la celebración del Referéndum en el Sáhara Occidental (MINURSO)	29 de abril de 1991
CON MANDATO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)	10 de junio de 1999
Operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID)	31 de julio de 2007
Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO)	1 de julio de 2010
Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA)	27 de junio de 2011
Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur (UNMISS)	8 de julio de 2011
Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA)	25 de abril 2013
Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA)	10 de abril de 2014

Elaboración propia, con datos obtenidos de Organización de las Naciones Unidas (sa), *Naciones Unidas. Mantenimiento de la paz. Dónde trabajamos*. Recuperado de <https://peacekeeping.un.org/es/where-we-operate>; y de Organización de las Naciones Unidas (2019), *List of Peacekeeping Operations*. Recuperado de https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/unpeacekeeping-operationlist_3_0.pdf.

Sin embargo, cinco de ellas no tienen entre sus funciones la supervisión de los derechos humanos en el territorio en el que están desplegadas: ONUVT, UNMOGIP, UNFICYP, FNUOS y FPNUL. Se trata de operaciones de primera generación, desplegadas durante la Guerra Fría, que solo tenían funciones de carácter militar. De modo que consideramos más adecuadas las declaraciones de la Representación de Sudáfrica ante el Consejo de Seguridad, cuando ha afirmado que el de la MINURSO «es uno de los pocos mandatos de Naciones Unidas, y el único en África, que no incluye un componente de derechos humanos» (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2011: 3). En todo caso, la MINURSO es la única operación de la posguerra fría sin mandato explícito en materia de derechos humanos.

En cuanto a las funciones que la MINURSO debería tener, no hay ningún documento público en el que se detalle el contenido exacto de las propuestas relativas a la ampliación del mandato de la MINURSO, y tan solo contamos con las intervenciones de Rusia ante el Consejo de Seguridad desde 2018, y con el comunicado de prensa del Centro R. Kennedy de 2013, en relación con la propuesta presentada por el Gobierno de EE.UU ese año, por lo que resulta difícil hacer una valoración al respecto.

En todo caso, consideramos que se trataría de establecer un mandato de alcance general, como el que tienen otras Operaciones de Paz, que permitiera a la MINURSO realizar tareas de vigilancia activa. Se trataría de un mandato explícito, esto es, que el Consejo de Seguridad adoptaría una resolución autorizando que la MINURSO supervise los derechos humanos en el Sáhara Occidental, y detallando el alcance de dicha supervisión. Si establecemos una comparación con los que hacen otras Operaciones de Paz de la ONU, la MINURSO podría supervisar el respeto de los derechos relativos civiles y políticos. Por ejemplo, durante la celebración de procesos electorales, como han hecho la MONUSCO en la República Democrática del Congo (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019e: párr. 46-48) o la MINUJUSTH en Haití (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019j: párr. 55-58), o investigando las denuncias sobre restricciones a la libertad de expresión, como hace la UNMISS en Sudán del Sur (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019f: párr. 45, 52-53). También podría hacer una supervisión de la labor de las autoridades policiales, incluyendo tareas de formación y capacitación, tanto de su respuesta ante las manifestaciones, como en el trato profesado a las personas detenidas, como hace la MONUSCO (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019a: párr. 55-56).

Otras labores de vigilancia activa que podría desempeñar la MINURSO, si tuviera un mandato de alcance general en materia de derechos humanos, estarían relacionadas con la supervisión del sistema penitenciario y del judicial, con medidas que pueden incluir la investigación sobre las garantías procesales, como las realizadas en Sudán del Sur por la UNMISS (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019f: párr. 55), o sobre las condiciones existentes en las cárceles y la formulación de recomendaciones sobre el sistema penitenciario, como hizo la MINUJUSTH en Haití (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019c: párr. 32-35; Secretario General de las Naciones Unidas, 2019j: párr. 43, 46-47).

También son relevantes, en el marco de una vigilancia activa, la protección de los derechos de las minorías, así como la protección a los colectivos vulnerables, tales como mujeres y niños. En cuanto a las medidas relacionadas con la protección de las minorías, deberían ir más allá de las medidas para garantizar el respeto a su identidad, y el análisis de su situación económica, como ha hecho la UNMIK en Kosovo (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019b: párr. 22; y 2019i: párr. 9); puesto que consideramos que la MINURSO debería contar también con los medios para comprobar que los saharauis reciben los beneficios de la explotación de los recursos naturales del Territorio. En cuanto a la protección de los colectivos vulnerables, suele ser una de las funciones que desarrollan todas las Operaciones de Paz. Como ejemplo, la supervisión de los derechos de mujeres y niños que hace la MONUSCO en la República del Congo (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019k: párr.68-71).

Finalmente, pero no menos importantes, estarían otras medidas de protección activa, como las campañas de concienciación, difusión y promoción de los derechos humanos y el estado de derecho dirigidas a la población en general, como las realizadas por la MINUJUSTH en Haití (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019c: párr. 16; 2019j: párr. 26, 35) o por la UNTAET en Timor Oriental (Secretario General de las Naciones Unidas, 2001).

En cambio, consideramos que sería mejor dejarlas para más adelante las medidas de Justicia transicional, una vez que se hubiera encontrado una solución al conflicto. En todo caso, podría estudiarse la oportunidad de investigar los casos de desaparecidos, tal y como se ha venido insistiendo en los Informes del Secretario General (2019g: p.12 párr. 58), y en las publicaciones de quienes han participado en la observación de procesos judiciales (Martín Morillo y Arbesú Sancho, 2013: 231-254). La mayor parte de estas desapariciones tuvieron lugar durante el período de enfrentamiento armado, entre 1976-1991, aunque durante los años noventa siguieron produciéndose (Zunes y Mundy, 2010, capítulo 6, sección 3). Algunas de las acaecidas durante los años setenta y ochenta del siglo XX fueron investigadas por la Instancia Equidad y Reconciliación en Marruecos (Consejo Nacional Marroquí de Derechos Humanos, 2009; Fernández Molina, 2016: 60; López Belloso, 2019), cuya labor habría que continuar y complementar (González Vega, 2013: 86; López García, 2015: 158; López García 2016: 123). También habría que aclarar casos más recientes, como la desaparición de Khalil Admed en los campamentos de refugiados, tal y como se ha pedido en los últimos informes del Secretario General de la ONU (2019g: párr.8). También se debería investigar y depurar responsabilidades por lo sucedido en Gdeim Izik, e investigar los bombardeos con napalm del año 1976 (Diego Aguirre, 1991, pp. 143-144; González Vega, 2013: 86; López García, 2015: 158). Este tipo de medidas podrían contribuir no solo a reparar los daños, sino a mejorar la confianza, e incluso para iniciar un proceso de reconciliación, necesario para que se garantice la paz en la zona.

En cambio, a tenor de lo poco que se nos dice en el Comunicado del Centro R. Kennedy, la propuesta de EE.UU de 2013 planteaba unas funciones de supervisión más modestas, limitadas a la vigilancia y la información sobre los derechos humanos. Entendemos que sería una fórmula similar a la prevista en el Plan de Arreglo. Ahora bien, como a corto o medio plazo no hay expectativa de celebrar un referéndum, ni de que puedan volver los refugiados, y como la MINURSO es una misión de observadores, su tarea consistiría en comprobar la existencia de violaciones de los derechos humanos y notificarlas a las autoridades competentes y al Secretario General de la ONU. Este último a su vez, informaría y plantearía sus recomendaciones al Consejo de Seguridad de la ONU, quien, en función de la información recibida, decidiría cómo actuar.

Aplicar esta fórmula no sería algo inédito. La ONU tiene tradición en establecer mandatos que solo cubren algunos aspectos concretos de la protección de los derechos humanos. Se trata de las operaciones que, según la clasificación de C. Escobar (1996: 74-79) tenían o bien un mandato específico, en materia de derechos humanos, de alcance exclusiva o predominantemente promocional, o bien uno centrado en la supervisión de la actividad de policía y el sistema penitenciario. Estas fórmulas se aplicaron en Operaciones de Paz desplegadas durante los años 90 del siglo XX, que ya contaban con un mandato de tipo incidental, vinculado a procesos electorales, que fue ampliado por el Consejo de Seguridad con un mandato explícito, para que estas operaciones pudieran llevar a cabo campañas de difusión y enseñanza de los derechos humanos, así como programas de formación de policías, jueces y funcionarios de prisiones.

Sin embargo, dadas las circunstancias actuales, sería muy difícil, a día de hoy, establecer una operación con un mandato en materia de protección de los derechos humanos, aunque sería lo

deseable. Sin embargo, podemos plantear algunas fórmulas que permitieran a la MINURSO realizar esta función.

3. Dos fórmulas para incluir los derechos humanos en el mandato de la MINURSO, y una posible alternativa

Como hemos señalado anteriormente, somos conscientes de que, en la situación actual, las posibilidades de que la MINURSO incluya los derechos humanos en su mandato son reducidas. Y esto, a pesar de que el Sáhara Occidental sea un conflicto en el que actualmente no hay violencia armada (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019g: párr. 31-43). Y, aunque se considera que existe riesgo de ataque de grupos islamistas, estos no se han producido (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019g: párr. 49). Contrasta con la situación que deben enfrentar otras operaciones, especialmente las desplegadas en la República Democrática del Congo o en Malí, en los que hay grupos incontrolados que realizan ataques contra la población civil y contra los integrantes de las misiones de la ONU desplegadas en estos países (Secretario General de la ONU, 2019a: 2-39; 2019d: párr. 2-15; 2019e: párr. 2-32; 2019f: párr. 2-32; 2019h: párr. 4-43; 2019k: párr. 2-44).

Esta ausencia de violencia armada debería ser una ventaja para la MINURSO: debería contribuir a disminuir la tensión entre las partes y facilitar los movimientos de la MINURSO en el Territorio. Pero hay otros factores que han venido contribuyendo al deterioro de la situación, y que dificultan el que la MINURSO pueda tener un mandato en materia de derechos humanos.

3.1. Obstáculos y condiciones previas

El primero de estos factores radica en que no hay perspectiva de solución al conflicto, ni a corto ni a medio plazo. Es más, ni siquiera hay una fórmula negociada para resolver este conflicto desde que, a principios de la década del 2000, quedara en suspenso la aplicación del Plan de Arreglo.

Consideramos que es importante que exista una fórmula acordada para resolver el conflicto. En las demás misiones con un mandato explícito en materia de derechos humanos hay una fórmula para resolver el conflicto, y la protección de los derechos humanos se plantea como medio para alcanzar una finalidad. En el caso de Timor Oriental, la primera de las misiones desplegadas tenía un mandato similar a la MINURSO, concebido en el marco de la celebración de un referéndum de autodeterminación. En las demás operaciones desplegadas en este país, la supervisión de los derechos humanos se hacía en el marco de la asistencia que prestaban las Naciones Unidas a la construcción de las estructuras estatales de Timor Leste (Consejo de Seguridad, 1999, 2002, 2005, 2006); y en el caso de la MONUSCO (Consejo de Seguridad, 2010), la protección de los derechos humanos se hace como medio para ayudar a reconstruir y estabilizar las estructuras de la República Democrática del Congo. También sería interesante que existiera esta fórmula de solución, en caso de que se quisiera establecer un mandato de carácter incidental como el que tenía previsto la MINURSO, ya que esta fórmula permitiría dar una justificación a la supervisión de los derechos humanos.

El segundo de esos factores que contribuyen a que la MINURSO no tenga un mandato en materia de derechos humanos es que es una misión desplegada en el marco del Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas. Como ya indicamos en el apartado 2, esto significa que cualquier mandato en materia de derechos humanos debe obtener el consentimiento de las partes. A día de hoy esto no es así: el Frente POLISARIO insiste en solicitar que la MINURSO supervise la situación de los Derechos Humanos en el Sáhara Occidental (Sahara Press Service, 2018), mientras que Marruecos no acepta que la MINURSO realice esa supervisión (Yabiladi, 2013). La alternativa sería que, ante el deterioro de la situación en el Sáhara Occidental, el Consejo de Seguridad decidiera cambiar el mandato de la MINURSO, para que pasara a ser una operación desplegada en el marco del Capítulo VII, lo cual daría libertad al Consejo para tomar las medidas que estimara oportuno, sin necesidad de recabar el consentimiento de las partes. Sin embargo, esta posibilidad es muy

remota, ya que este cambio no sería respaldado, como mínimo, por Francia, país que tiene derecho de veto en el Consejo de Seguridad.

Pero, ante todo, opinamos que, cualquiera que pudiera ser la fórmula elegida, lo primero que debería hacer la ONU es una evaluación objetiva y en profundidad de la situación. Esta evaluación debería cubrir no solo los derechos humanos, sino que debería ser un análisis en general, que cubra las importantes lagunas de información que tenemos acerca de la situación en el Territorio, en materias relativas a la demografía, las infraestructuras o la educación, entre otras. Esta falta de información es una más de las anomalías que presenta la MINURSO. Las demás Operaciones de Paz pueden recopilar este tipo de información, tal y como hace la MONUSCO (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019e: párr. 2-32, 2019f: párr. 2-32, 2019k: párr. 2-44), que recopila información sobre la situación política, humanitaria, social, de seguridad y macroeconómica en la República Democrática del Congo, obtenida de su labor sobre el terreno o de otros organismos de las Naciones Unidas. Para cubrir esta laguna, proponemos el envío de una misión de visita a la zona, como las que se envían a otros territorios coloniales –por ejemplo, a Nueva Caledonia en 2018 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018: 10)–, con la participación de los órganos, organismos y agencias del sistema de Naciones Unidas que hiciera falta. Y, una vez realizada esa misión de visita, fuera la MINURSO quien se encargara de recabar esa información, Asimismo, consideramos que se debería volver a poner en marcha y consolidar el mecanismo de consultas con la sociedad civil que existió durante el mandato del antiguo Secretario General, Ban Ki-moon (Secretario General de las Naciones Unidas, 2013: párr. 8; 2014: párr. 19-23).

3.2. Una fórmula para establecer un mandato incidental para la MINURSO

Pese a estas dificultades, se pueden plantear algunas fórmulas para incluir los derechos humanos en el mandato de la MINURSO. Actualmente hay pocas posibilidades de que Consejo de Seguridad de la ONU autorice un mandato, aunque sea incidental, y, a tenor de los precedentes indicados, no va a ser aceptado por Marruecos. Pero, aun así, podría aplicarse una fórmula para supervisar los derechos humanos en el Territorio sin que sea necesario pedir una autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, ni recabar el consentimiento de las partes. Esta fórmula consistiría en que el Secretario General, en el ejercicio de sus funciones como comandante en Jefe de la Operación, ordenase al contingente de la MINURSO que tomara nota de las violaciones de los derechos humanos que observara durante sus patrullas y que enviara patrullas a las manifestaciones, concentraciones y otras demostraciones que ocurrieran en el territorio.

Lo que planteamos vendría a ser algo parecido a lo que se pretendió con motivo del desmantelamiento del campamento de protesta de Gdeim Izik, en las cercanías de El Aaiún, en noviembre de 2010. Cuando comenzaron los hechos, la MINURSO envió patrullas militares y de policía, pero el acceso fue impedido por las autoridades marroquíes, quienes no permitieron pasar a las patrullas hasta después de ser desmantelado el campamento. Asimismo, la MINURSO quiso hacer un seguimiento de las manifestaciones producidas en El Aaiún y en otras localidades del Sáhara Occidental durante los días posteriores, aunque no pudo hacerlo porque las patrullas no se personaron en el lugar de los hechos hasta después de que estos hubieran concluido (Secretario General de las Naciones Unidas, 2011: párr. 4, 9). Si hubiera estado presente, la MINURSO no se habría limitado a comprobar si se habían producido violaciones de los acuerdos de alto el fuego, sino que habrían elaborado un informe con su versión de los hechos, analizando la magnitud de la protesta y refiriendo los daños materiales y personales. Y, si hubiera presenciado violaciones de los derechos humanos, las habría comunicado al Secretario General, quien lo había incluido en su informe al Consejo de Seguridad. A falta de esta fuente de información, el Secretario General tuvo

que recurrir a otras fuentes, como las denuncias provenientes de la sociedad civil, las del Secretario General del Frente POLISARIO, o el informe de la Comisión de Investigación del Parlamento Marroquí al respecto (Secretario General de las Naciones Unidas, 2011: párr. 6, 12). También tenemos constancia de presencia de funcionarios de la MINURSO en los campamentos de refugiados de Tinduf, que han sido testigos de manifestaciones, y que han informado de los hechos que han presenciado (Secretario General de las Naciones Unidas, 2013: párr. 15).

Ahora bien, así planteada, esta fórmula podría acabar planteando más inconvenientes que ventajas, aunque sea un avance. Una posible ventaja estribaría en que, al no precisar de un mandato explícito, no habría necesidad de que el Consejo de Seguridad tuviera que autorizarlo en una de sus resoluciones, por lo que se eludiría el problema del veto. La segunda ventaja es que permitiría conocer con mayor profundidad el estado de los derechos humanos en el Sáhara Occidental y dar publicidad a las violaciones cometidas. También permitiría al Secretario General proponer recomendaciones relativas a los derechos humanos; e incluso, si determinaran que las violaciones son de especial gravedad, revisar el mandato de la MINURSO, dotándola de más competencias. Como resultado, la existencia de una supervisión de la ONU podría hacer que se tomaran medidas para garantizar un mayor respeto a los derechos humanos, y así evitar una publicidad negativa o una eventual revisión del mandato de la MINURSO, al igual que la supervisión del alto el fuego ha contribuido a evitar una reapertura de las hostilidades.

En cuanto a los inconvenientes, el primero es que esta protección sería limitada en cuanto a lo funcional, en cuanto al ámbito geográfico y en cuanto a la extensión del ámbito de protección.

La principal limitación funcional radica en que el componente militar de la MINURSO ya tiene una función de supervisión del alto el fuego, que cumple a duras penas, porque cada vez está más mermado en efectivos y recursos (Secretario General de las Naciones Unidas, 2019g: párr. 28-43) y cuya labor, desde un primer momento, ha sido obstaculizada por Marruecos (Zunes y Mundy, 2010: Capítulo 8, Sección 2). Por tanto, tenemos dudas de si podrá asumir con eficacia esas tareas adicionales. Quedaría descartada, en nuestra opinión, la posibilidad de dotar a la MINURSO de un contingente de Policía Civil, que suele ser el encargado de estas tareas relativas a los derechos humanos en otras Operaciones, ya que esa ampliación sí que precisaría de la autorización del Consejo de Seguridad. Además, esta actividad podría sufrir fácilmente el bloqueo de una de las partes, como hemos visto que pasa con el ACNUDH en el territorio bajo control marroquí, o el que sufrieron las patrullas de la MINURSO en Gdeim Izik. Y, en el mejor de los casos, las funciones quedarían reducidas a tomar nota de las violaciones que se comprueben sobre el terreno, que luego podrían quedar o no recogidas de forma periódica en los Informes del Secretario General al Consejo de Seguridad, quien podría o no formular recomendaciones.

En cuanto a la limitación del ámbito de protección, quedarían sin supervisión los derechos relativos a la dignidad humana, a las garantías procesales, así como los derechos sociales y culturales. Y, en cuanto al límite geográfico, debemos señalar que la mayor parte de las patrullas de la MINURSO tienen lugar en torno a la berma, mientras que la mayor parte de denuncias son por hechos acontecidos en las ciudades.

Otro posible aspecto negativo que tendría dotar a la MINURSO de un mandato incidental en materia de derechos humanos, en los términos que proponemos, es que esta supervisión de los derechos humanos no se encuadraría en un plan para resolver el conflicto, porque actualmente no existe una fórmula para llegar a esa solución, y existe el riesgo, como ha señalado A. Theofilopoulou (2017: 48), de que el debate en materia de derechos humanos desvíe la atención del Consejo de Seguridad respecto de la que debería ser su función principal, esto es, la de encontrar una solución al conflicto. En nuestra opinión, esto tendría dos consecuencias. La primera, que en la ONU pudieran considerar que con esta inclusión sería suficiente, que habrían cumplido, y que no adoptaran medidas más ambiciosas o se comprometieran más en la búsqueda de una solución al

conflicto. La segunda consecuencia es que, a falta de una solución, las partes usen la cuestión de los derechos humano como un «arma arrojada», en lugar de tomar medidas paliativas o de que las adoptara la MINURSO.

3.3. Una fórmula para implementar, de forma progresiva, un mandato de alcance general en materia de derechos humanos en la MINURSO

A día de hoy, ninguna de las misiones desplegadas por la ONU tiene una funcionalidad tan limitada en materia de derechos humanos, como la que hemos planteado en el apartado anterior. Sino que lo habitual es que tengan un mandato explícito y de alcance general.

Ahora bien, somos conscientes de que un mandato de alcance general, en los términos que hemos propuesto, es impensable a día de hoy. Como alternativa, se podría plantear una estrategia de inclusión progresiva de los derechos humanos, que se iría ampliando en sucesivas negociaciones. También en este caso, la MINURSO se podría inspirar en lo previsto en el Plan de Arreglo, adoptando medidas para evitar que esta supervisión pudiera quedar bloqueada, como pasó en 1991. Como ya hemos señalado, existen precedentes de Operaciones de Paz de la ONU con mandatos limitados en materia de derechos humanos.

De este modo, la ONU podría comenzar por preguntar a las partes hasta dónde estarían dispuestos llegar en materia de protección a los derechos humanos. Una vez que obtuviera esa respuesta, y tras haber evaluado la situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental, se podría proceder de dos formas. Por un lado, que fuera la propia ONU quien propusiera la reforma del mandato a las partes, señalando los derechos humanos que quedarían cubiertos, y proponiendo el texto con el compromiso de que no van a bloquear esa supervisión de los derechos humanos. Pasado el tiempo, la ONU propondría a las partes que la MINURSO fuera ampliando esa supervisión de los derechos humanos, de modo que fuera cubriendo nuevos ámbitos de protección. Por otro lado, la otra posibilidad es que fueran las partes, en el marco de los contactos que vayan realizando, quienes introdujeran la cuestión como uno de los puntos del orden del día en sus rondas de contactos y que negociaran el acuerdo y la fórmula por la que se comprometerían a no bloquearlo.

Como primer paso, se podrían tomar medidas para la supervisión de los derechos civiles y políticos, tales como las libertades de expresión, asociación política o manifestación pacífica. Esta supervisión incluiría el envío de patrullas, la verificación de denuncias, la realización de investigaciones y la supervisión de los procesos electorales que se celebren en el Sáhara Occidental. Esta labor sería desarrollada por un contingente de policía y una unidad civil especializada en procesos electorales. El primero sería el encargado de hacer las patrullas periódicas, y la unidad civil se encargaría de supervisar los procesos electorales, como observadores en los colegios electorales, o mediante análisis de la participación electoral de los saharauis, entre otras tareas. Asimismo, el contingente militar informaría de todas las violaciones de los derechos humanos de las que sea testigo.

En posteriores etapas, las partes podrían ir ampliando este mandato parcial, para ir supervisando otros derechos fundamentales, con un enfoque flexible que permitiera sumar, pero nunca restar: en una segunda etapa se podrían supervisar el trato a los detenidos y las garantías judiciales, en una tercera etapa se supervisaría la situación de las prisiones, y así hasta ir cubriendo todos los derechos humanos. Es evidente que llegaría un momento donde las partes aceptarían la supervisión de todos los derechos humanos por parte de la MINURSO, que acabaría por tener un mandato de alcance general.

Esta fórmula da por hecho que no habría un acuerdo sobre la solución al conflicto. Por tanto, hay aspectos que no se podrían plantear: el retorno de los refugiados o la posibilidad de que la MINURSO pudiera derogar las leyes contrarias a los derechos humanos, como estaba previsto en el Plan de Arreglo. Consideramos que, si las partes llegaran a un acuerdo sobre la solución al conflicto, esta solución incluirá, necesariamente, una supervisión de los derechos humanos por la MINURSO.

En caso de que la MINURSO siguiera sin tener un mandato en materia de derechos humanos, aún podría haber algunas alternativas para que haya una supervisión de los derechos humanos en el Sáhara Occidental, por muy modesta que sea. Nos referimos a la labor desempeñada por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, entre 2013 y 2016, y por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que ya realizó campañas de capacitación dirigidas a los refugiados en general (Secretario General de la ONU, 2007: párr. 41), así como en el marco de campañas de formación dirigidas a abogados y jueces (Secretario General de la ONU, 2009: párr. 38; 2010: párr. 50; 2011: párr. 77; 2012: párr. 55). Ahora bien, esto no sería una supervisión por la MINURSO, sino por los órganos y agencias de las Naciones Unidas.

Conclusiones

A la vista de los resultados obtenidos en nuestro trabajo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Actualmente, la MINURSO no tiene mandato en materia de derechos humanos, aunque hay Estados que lo han apoyado en el Consejo de Seguridad, e incluso han presentado, al menos, dos propuestas al respecto. El que la MINURSO no supervise los derechos humanos se debe, principalmente, a la oposición de Francia y de Marruecos. Francia es un Estado miembro permanente en el Consejo de Seguridad, lo que le permite bloquear cualquier decisión con la que no esté de acuerdo. En cuanto a la oposición de Marruecos, es un factor clave, ya que la MINURSO es una misión autorizada en el marco del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que todo cambio en el mandato de esta Operación debe contar con el consentimiento de las partes.

La MINURSO tenía previsto supervisar los derechos humanos en el Sáhara Occidental, cuando se desplegó en 1991, e, incluso, le fueron atribuidas unas competencias relativamente amplias para la época. Lamentablemente, esta fue una más de las previsiones del Plan de Arreglo que no se cumplieron. Por tanto, la operación debería recuperar esa parte de su funcionalidad, de modo que, al menos, tuviera un mandato de carácter incidental en materia de derechos humanos. En definitiva, que la MINURSO no supervise los derechos humanos es una anomalía. Es la única operación de segunda generación que no ha supervisado los derechos humanos y, en el momento actual, es la única operación en África, y es la única desplegada tras el final de la Guerra Fría sin competencias en la materia.

A tenor de la escasa información que ha trascendido al respecto, se habrían debatido dos posibilidades para ampliar el mandato de la MINURSO. Una de ellas consistiría en dotar a la MINURSO de un mandato de alcance general, que le permitiera supervisar los derechos humanos, investigar las denuncias, formular recomendaciones, y realizar campañas de concienciación y capacitación. La otra, más limitada, consistiría en que la Misión supervisara e informara acerca de la situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental y en los campamentos de refugiados de Tinduf.

Consideramos que, el primer paso que debería dar la ONU, antes de ampliar el mandato de la MINURSO, es el de hacer una evaluación de la situación. La fórmula utilizada podría ser el envío de una nueva misión de visita a la zona, que recabara información no solo en materia de derechos humanos, sino acerca de la situación en el Sáhara Occidental en general, al igual que hacen las demás Operaciones de Paz.

La ONU podría plantear una fórmula alternativa para ampliar el mandato de la MINURSO, aunque no pudiera poner en marcha un mandato de alcance general, autorizado. Esta alternativa consistiría en una política de implementación por fases de la protección de los derechos humanos, comenzando por los derechos civiles y políticos y, en sucesivas fases, ir ampliando esta base competencial.

En caso de que el Consejo de Seguridad, por falta de acuerdo, no autorizara la ampliación del mandato, aún se podría ejecutar un mandato de tipo incidental. El Secretario General podría pedir al contingente de la MINURSO que informara sobre las violaciones de los derechos humanos que observe, y mandar patrullas. Ahora bien, sería una supervisión muy limitada, por las limitadas capacidades del contingente militar que actualmente está desplegado en el Sáhara Occidental, y porque la mayor parte de su labor se hace en la *berma*, y no en las ciudades, que es donde suceden la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos.

Referencias

AGUADO ARROYO, F. (2013): «El futuro de las operaciones de paz de la ONU», *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de Opinión*, nº 43/2013. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO43-2013_FuturoMisionesONU_FelicisimoAguado.pdf. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2019): «Moroco/Western Sahara: UN mus monitor human light in Western Sahara and Saraí refugie Camps», *Amnistía Internacional*, de 26 de abril de 2019. Disponible en <https://www.amnesty.org/en/documents/mde29/0266/2019/en/>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018): *Informe del Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales correspondiente a 2018 (A/73/23)*. Disponible en <https://undocs.org/es/A/73/23>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019): *Resolución 73/324, aprobada por la Asamblea General el 3 de julio de 2019. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental*. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/73/324>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

BOUKHARS, A. (2013): «Dynamics of Intergroup Conflicts in the Western Sahara», en BOUKHARS, A., and ROUSSELLIER, J.: *Perspectives on Western Sahara: Myths, Nationalisms, and Geopolitics*, Plymouth, Rowman & Littlefield Publishers, pp. 196-217.

CANO LINARES, M. A. (2010): *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en Naciones Unidas: las posiciones durante el periodo de la Guerra Fría*, Dykinson, Madrid.

CANTÓN, S. (2013): «Derechos humanos en el Sahara Occidental: balance y perspectivas», en PALACIOS ROMEO, F (Coord.): *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Madrid, Thomson Reuters/Aranzadi, pp.465-490.

CAPELLA SOLER, R. (2011): «Los derechos humanos, ¿un obstáculo para la paz en el Sáhara Occidental?», *ARI* 47/2011. Disponible en

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ARI47-2011. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CARDONA LLORENS, J. (2012): «Reflexiones a la luz de la evolución del denominado mantenimiento de la paz enérgico de las Naciones Unidas», en AZNAR GÓMEZ, M. CARDONA LLORENS, J., PUEYO LOSA, J., RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., SOBRINO HEREDIA, J. M. (Coord.), *Estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Tomo I, pp. 299-314.

CHOPRA, J. (1994): «Breaking the Stalemate in Western Sahara», *International Peacekeeping*, Vol. 1, nº 3, pp. 303-319. DOI <https://doi.org/10.1080/13533319408413510>.

CHOPRA, J. (1996): «Quitting Western Sahara», *Geopolitics*, Vol. 1, nº 1 (1996), pp. 55-76. DOI: <https://doi.org/10.1080/13629379608407558>.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2015): *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, E/C.12/MAR/CO/4*. Disponible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/C.12/MAR/CO/4&Lang=S. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2009): *Acta de la 6117ª Sesión. 30 de abril de 2009, S/PV.6117*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6117>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2010): *Acta de la 6305ª Sesión. 30 de abril de 2010, S/PV.6305*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6305>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2011): *Acta de la 6523ª Sesión. 30 de abril de 2011, S/PV.6523*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6523>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2012): *Acta de la 6758ª Sesión. 30 de abril de 2012, S/PV.6758*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6758>. Consulta: 7 de septiembre de 2019.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2013a): *Acta de la 6951ª Sesión. 25 de abril de 2013, S/PV.6951*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6951>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2013b): Resolución 2100 (2013), de 25 de abril. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2100\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2100(2013)). [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2014): *Acta de la 7162ª Sesión. 20 de abril de 2014, S/PV.7162*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.7162>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2015): *Acta de la 7435ª Sesión. 28 de abril de 2009, S/PV.7435*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.7435>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2016): *Acta de la 7684ª Sesión. 28 de abril de 2016, S/PV.7684*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.7684>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2017): *Acta de la 7933ª Sesión. 28 de abril de 2017, S/PV.7933*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.7933>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2018a): *Acta de la 8246ª Sesión. 27 de abril de 2018, S/PV.8246*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6117>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2018b): *Resolución 2414 (2018), de 27 de abril*. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2414\(2018\)](https://undocs.org/es/S/RES/2414(2018)). [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2018c): *Acta de la 8387ª Sesión. 31 de octubre de 2018, S/PV.8387*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.6117>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2019a): *Acta de la 8518ª Sesión. 30 de abril de 2019, S/PV.8518*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.8518>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2019b): Resolución 2468(2019), de 30 de abril. Disponible en [http://undocs.org/es/S/RES/2468\(2019\)](http://undocs.org/es/S/RES/2468(2019)). [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2019c): *Acta de la 8551ª Sesión. 30 de abril de 2019, S/PV.8651*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/PV.8651>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2019d): Resolución 2494 (2019), de 30 de octubre. Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2494\(2019\)](https://undocs.org/es/S/RES/2494(2019)). [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

CONSEJO NACIONAL MARROQUÍ DE DERECHOS HUMANOS (2009): *Informe de la Instancia Equidad y Reconciliación*. Disponible en <https://www.cndh.org.ma/es/rubriques/documentacion/publicaciones/informe-de-la-instancia-de-equidad-y-reconciliacion>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

COTTON, J. (1999): «'Peacekeeping' in East Timor: An Australian Policy Departure», *Australian Journal of International Affairs*, Vol 53, nº 3, pp. 237-246. DOI <https://doi.org/10.1080/00049919993836>.

COTTON, J. (2000): «The Emergence of an Independent East Timor: National and Regional Challenges», *Contemporary Southeast Asia: A Journal of International & Strategic Affairs*, Vol 22, nº 1. DOI: <https://doi.org/10.1355/CS22-1A>.

DÍAZ BARRADO, C. y VACAS FERNÁNDEZ, F. (2005): «Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas», *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. XXI, pp. 273-316. Disponible en <http://hdl.handle.net/10171/23568>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

DIEGO AGUIRRE, J. R. (1991): *Guerra en el Sáhara*, Madrid, Istmo, 1991.

ESCOBAR, C. (1996): «Paz y derechos humano: una nueva dimensión de las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz» en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz – Vitoria-*

Gasteizko nazioarteko zuzenbide ikastaroak, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 63-71. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/10067636/10654487/1996-Concepcion-Escobar-Hernandez.pdf/374b5b7b-5be1-3833-bb69-34bd685692d3>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

EUROMEDRIGHTS (2018): *EuroMed Rights letter to the Member States of the United Nations Security Council: Human rights at the heart of the extension of the MINURSO's mandate*, Disponible en <https://euromedrights.org/wp-content/uploads/2018/04/Letter-to-UNSC-Renewal-of-Minurso.pdf>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019]

FALEH PÉREZ, C.; VILLÁN DURÁN, C. (2016): «La situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental ocupado», en AA.VV. *Sahara Occidental. Cuarenta años construyendo resistencia*, Zaragoza, Pregunta, 2016, pp.147-234.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, LIGA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EUROMEDRIGHTS (2015): *Les droits humains doivent être au cœur de la réponse du Conseil de sécurité au Sahara occidental*. Disponible en: <https://www.fidh.org/fr/regions/maghreb-moyen-orient/maroc/le-conseil-de-securite-des-nations-unies-doit-examiner-sous-peu-le>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

FERNÁNDEZ MOLINA, I. (2016): *Moroccan Foreign Policy under Mohammed VI, 1999-2014*, Londres-Nueva York, Routledge. DOI: <https://doi.org/10.4324/9781315757797>.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (1998a): *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz*. La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados, Huelva, Universidad de Huelva; Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Investigación Científica y Técnica, Volumen I.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (1998b): *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz*. La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados, Huelva, Universidad de Huelva; Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Investigación Científica y Técnica, Volumen II.

FERNANDEZ, C. (2010): «East Timor and the Struggle for Independence», en BARRIA, L.A., ROPER, S.D. (Eds.) *The Development of Institutions of Human Rights. Perspectives on Comparative Politics*. Palgrave Macmillan, New York, pp. 163-178. DOI: https://doi.org/10.1057/9780230109483_11.

FERRER LLORET, J. (2002): *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos. Sahara Occidental y Timor Oriental*, Universidad de Alicante, San Vicente del Raspeig.

FRANCE LIBERTÉS (2012): *France Libertés a participé à la 20ème session du Conseil des droits de l'Homme à Genève du 18 juin au 6 juillet 2012*. Disponible en: <https://www.france-libertes.org/fr/20eme-session-du-conseil-des-droits-de-lhomme/>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

FROBERVILLE, M. de (1996): *Sahara Occidental. La confiance perdue. L'impartialité de l'ONU à l'épreuve*, París, L'Harmattan.

GALÁN PABLO, F. (2015): «La financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz por parte de las organizaciones internacionales: Los casos de Naciones Unidas, OTAN y UE», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 30. Disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num30/archivos/14_Nota_GALAN_Francisco.pdf. [Consulta: 30 de noviembre de 2019]. DOI <https://doi.org/10.17103/reei.30.14>.

GIFRA DURALL, Julia (2013): «Las Operaciones de Paz de Naciones Unidas del Capítulo VII: ¿excepción o práctica extendida?», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 2, 28 pp. Disponible en <http://revista.ieee.es/article/download/339/569>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

GÓMEZ DEL PRADO, J. L. (1998): *Operaciones de mantenimiento de la paz. Presencias en el terreno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados*, Bilbao, Deusto.

GONZÁLEZ VEGA, J. A. (2013): «El respeto de los derechos humanos en el Sahara Occidental: cuestiones de Derecho Internacional», en PALACIOS ROMEO, F (Coord.): *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Madrid, Thomson Reuters/Aranzadi, pp.79-109.

HUMAN RIGHTS WATCH (2014a): «Letter to Members of the UN Security Council: Extend MINURSO Mandate to Human Rights», EN *Human Rights Watch*, de 14 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2014/04/14/letter-members-un-security-council-extend-minurso-mandate-human-rights>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

HUMAN RIGHTS WATCH (2014b): *Human Rights Watch, Off the Radar. Human Rights in the Tindouf Refugee Camps*, Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2014/10/18/radar/human-rights-tindouf-refugee-camps>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

IGLESIAS VELASCO, A. J. (2002): «La Espinosa Cuestión de la financiación de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 5. Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num5/archivos/A.IglesiasVelasco.pdf>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

IGLESIAS VELASCO, A. J. (2005): «El marco jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas», *Foro. Nueva época*, nº 1, pp. 127-177.

IGLESIAS VELASCO, A. J. (2015): «La souhaitable inclusion des opérations de paix dans la Charte des Nations Unies», *Paix et Sécurité Internationales*, nº 3, pp. 125-142. Disponible en <https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/4732>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019]. DOI: http://dx.doi.org/10.25267/Paix_secur_int.2015.i3.06.

JENSEN, E. (2005): *Western Sahara. Anatomy of a Stalemate*, Boulder (Colorado) – Londres, Lynne Rienner Publishers. [Existe edición española: *Anatomía de un punto muerto*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2006].

KHAKKEE, A. (2014): «The MINURSO Mandate, Human Rights and the Autonomy Solutions for Western Sahara», *Mediterranean Politics*, Vol 19, nº 3, pp. 456-462. Disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/13629395.2014.966961>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019]. DOI: <https://doi.org/10.1080/13629395.2014.966961>.

LÓPEZ BELLOSO, M. (2019): *Procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental*, Dykinson, Madrid, 2019.

LÓPEZ GARCÍA, B. (2009): «Sahara 2009: acabar con las ocasiones perdidas», *Política Exterior*, nº 1127, pp. 113-126.

LÓPEZ GARCÍA, B. (2011): «Sáhara-Marruecos: el miedo a la autonomía», *Política Exterior*, nº 139, pp. 38-46.

LÓPEZ GARCÍA, B. (2015): «Limitaciones de la política marroquí en relación con el Sahara Occidental», *TRANSMODERNITY: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, Vol. 5, Nº 3, pp. 149-165. Disponible en: <https://escholarship.org/uc/item/9zf3m9ww>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

- LÓPEZ GARCÍA, B. (2016): «Marruecos. Reformas políticas y cuestión del Sahara: la paradoja de una causa sagrada considerada tabú», en BARREÑADA, I. y OJEDA, R. (Eds.): *Sahara Occidental. 40 años después*, Madrid, Catarata, pp. 119-131.
- MARTÍN MORILLO, J. M. y ARBESÚ SANCHO, G. E. (2013): «Observación judicial. Procesos contra defensores de derechos humanos saharauis. Vulneración de la tutela judicial efectiva», en PALACIOS ROMEO, F (Coord.): *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Madrid, Thomson Reuters/Aranzadi, pp.231-254.
- MOLNAR, A. K. (2010): *Timor Leste. Politics, History and Culture*, Nueva York, Routledge. DOI: <https://doi.org/10.4324/9780203865422>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2017): *Recopilación sobre Marruecos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/27/MAR/2. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/036/92/PDF/G1703692.pdf?OpenElement>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2012): *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Marruecos*, A/HRC/WG.6/13/MAR/2. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/119/33/PDF/G1211933.pdf?OpenElement>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2008): *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del ANEXO de la RESOLUCIÓN 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Marruecos*, A/HRC/WG.6/1/MAR/2. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/123/49/PDF/G0812349.pdf?OpenElement>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2006): *Report of the Visiting Mission to Western Sahara and the Sahrawi refugee camps in Tindouf by the OHCHR in 15-23 May and 19th June 2006*. Disponible en <http://www.arso.org/OHCHRrep2006en.pdf>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1945): *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- Organización de las Naciones Unidas (2019): *List of Peacekeeping Operations*. Disponible en https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/unpeacekeeping-operationlist_3_0.pdf. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s a): *Naciones Unidas. Mantenimiento de la paz. Dónde trabajamos*. Disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/where-we-operate>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- ORTEGA TEROL, J. M. (1995): «Una operación para el mantenimiento de la paz, la MINURSO», *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 11, pp. 317-326. Disponible en http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21459/1/ADI_XI_1995_09.pdf. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].
- POINTIER, L. (2004) :*Sahara occidental. La controverse devant les Nations unies*, París, Karthala-Institut Maghreb-Europe.
- RIQUELME CORTADO, R. (2012): «Sahara Occidental. Derechos humanos y recursos naturales a la sobra de la *berma*», en AZNAR GÓMEZ, M. (Coord.), CARDONA LLORENS, J., PUEYO LOSA, J.,

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. y SOBRINO HEREDIA, J. M., *Estudios de Derecho Internacional y Derecho Europeo en homenaje al Profesor Manuel Pérez González*, Valencia, Tirant lo Blanch, Tomo I, pp. 1167-1194.

ROBERT F. KENNEDY CENTER FOR JUSTICE & HUMAN RIGHTS (2013): «U.S. Announces Groundbreaking Draft Resolution for Human Rights in Western Sahara», en *Vertical Response*, 12 de abril de 2013. Disponible en <http://hosted-p0.vresp.com/1097815/b5ef79e065/ARCHIVE>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

ROBERT F. KENNEDY HUMAN RIGHTS (2016): *Security Council must pass strong Western Sahara peacekeeping mandate*. Disponible en <https://rfkhumanrights.org/news/security-council-must-pass-strong-western-sahara-peacekeeping-mandate>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

ROCAMORA, J. A. (2005): «Timor Oriental tras la ocupación indonesia», *Revista CIDOB d'afers internacionals*, nº 69, pp. 173-194. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1212797&orden=182438&info=link>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SAHARA PRESS SERVICE (2018): «Frente Polisario pide al Consejo de Seguridad que utilice todo su peso para avanzar en las negociaciones directas entre las dos partes (Comunicado)», en *Sahara Press Service*, de 31 de octubre. Disponible en <https://www.spsrasd.info/news/es/articles/2018/11/01/18095.html>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SAINT MAURICE, T. de (2000): *Sahara occidental 1991-1999. L'enjeu du référendum d'autodétermination*, París-Montreal, L'Harmattan.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1990a): «Propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas y del actual Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana para lograr un arreglo de la cuestión del Sáhara Occidental aceptado en principio por las partes el 30 de agosto de 1988», en *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre el Sáhara Occidental, S/21360, de 19 de junio de 1990*, pp. 4-42. Disponible en <https://undocs.org/es/S/21360>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1990b): «Plan de Aplicación propuesto por el Secretario General de conformidad con la Resolución 621 (1998) del Consejo de Seguridad de 20 de septiembre de 1998, en *Informe del Secretario General de la ONU a al Consejo de Seguridad sobre el Sáhara Occidental, S/21360, de 19 de junio de 1990*, pp. 43-85. Disponible en <https://undocs.org/es/S/21360>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1991): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre La situación relativa al Sáhara Occidental, S/23299, de 19 de diciembre*. Disponible en https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/23299&Lang=S. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2001): *Informe del Secretario General sobre la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2001/719>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2011): *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2011/249*. Disponible en <http://undocs.org/es/S/2011/249>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2013): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2013/220, de 8 de abril.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2013/220>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2014): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2014/258, de 10 de abril.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2014/258>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2015): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2015/246, de 10 de abril.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2015/246>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2016): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2016/355, de 19 de abril.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2016/355>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2017): *Informe del Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2017/307, de 10 de abril.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2017/307>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018a): *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental S/2018/277, de 29 de marzo.* Disponible en <http://undocs.org/es/S/2018/277>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018b): *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental, S/2018/889.* Disponible en <http://undocs.org/es/S/2018/889>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019a): *Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Informe del Secretario General, S/2019/6.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/6>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019b): *República Centroafricana. Informe del Secretario General, S/2019/147.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/147>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019c): *Misión de las Naciones Unidas de Apoyo a la Justicia en Haití. Informe del Secretario General, S/2019/198.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/198>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019d): *Aplicación del párrafo 4 de la resolución 2423 (2018) del Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/207>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019e): *Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Informe del Secretario General, S/2019/218.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/218>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019f): *Aplicación del Acuerdo Marco sobre la Paz, la Seguridad y la Cooperación en la República Democrática del Congo y la Región. Informe del Secretario General, S/2019/229.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/229>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019g): *La situación relativa al Sáhara Occidental. Informe del Secretario General, S/2019/282.* Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/282>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019h): *La situación en Malí. Informe del Secretario General, S/2019/454*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/454>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019i): *Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo. Informe del Secretario General, S/2019/461*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/461>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019j): *Misión de las Naciones Unidas de Apoyo a la Justicia en Haití. Informe del Secretario General, S/2019/563*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/563>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019k): *Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Informe del Secretario General, S/2019/575*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/575>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2019l): *La situación relativa al Sáhara Occidental. Informe del Secretario General, S/2019/787*. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2019/787>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

SOROETA LICERAS, J. (2001): *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del derecho internacional*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001.

SOROETA LICERAS, J. (2013): «Vigencia del Plan de Paz del Sahara Occidental (1991-2013)», en PALACIOS ROMEO, F. (Coord.), *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental*. Del *ius cogens* al *ius abutendi*, pp. 203-227.

SOROETA LICERAS, J. (2016): «The Conflict in Western Sahara after Forty Years of Occupation: International Law versus *Realpolitik*», *German Yearbook of International Law*, Vol. 59, pp.187-221.

SOROETA LICERAS, J. (2017): «The Conflict in Western Sahara after Forty Years of Occupation: International Law versus *Realpolitik*», *German Yearbook of International Law*, Vol. 59, pp. 187-221.

THEOFILOPOULOU, A. (2010): «The United Nations and Western Sahara. A Never-ending affair», *United States Institute of Peace. Special Report*, nº 166, 20 pp. Disponible en <https://www.usip.org/sites/default/files/sr166.pdf>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

THEOFILOPOULOU, A. (2017): «The United Nations Change in Approach to Resolving the Western Sahara Conflict since the Turn of the Twenty-First Century», en OJEDA-GARCÍA, R., FERNÁNDEZ MOLINA, I. y VEGUILLA, V. (Eds.): *Global, Regional and Local Dimensions of Western Sahara's Protracted Decolonization. When a Conflict Gets Old*, Nueva York, Palgrave-Macmillan, pp. 37-51. DOI: https://doi.org/10.1057/978-1-349-95035-5_2.

THIEUX, L. (2017): «Argelian Foreign Policy towards Western Sahara», en OJEDA-GARCÍA, R., FERNÁNDEZ MOLINA, I. y VEGUILLA, V. (Eds.): *Global, Regional and Local Dimensions of Western Sahara's Protracted Decolonization. When a Conflict Gets Old*, Nueva York, Palgrave-Macmillan, pp. 37-51. DOI: https://doi.org/10.1057/978-1-349-95035-5_6.

TORREJÓN RODRÍGUEZ, J. D. (2018): «El Parlamento Europeo y el conflicto del Sáhara Occidental (1956-2018)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 36 (2018). Disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num36/archivos/36_02_Estudio_TORREJON_JuanDomingo.pdf. [Consulta: 30 de noviembre de 2019]. DOI: <https://doi.org/10.17103/reei.36.02>.

YABILADI (2013): «Sahara : le Conseil de sécurité prolonge le mandat de la Minurso pour une année supplémentaire». En *Yabiladi.com*, de 25 de abril. Disponible en <https://www.yabiladi.com/articles/details/16955/sahara-conseil-securite-prolonge-mandat.html>. [Consulta: 30 de noviembre de 2019].

ZUNES, S. y MUNDY, J., (2010): *Western Sahara. War, Nationalism and Conflict Irresolution*, Siracusa-Nueva York, Syracuse University Press. [Versión Kindle].

Anexo I: operaciones de paz desplegadas por la ONU

NOMBRE Y ACRÓNIMO	FECHAS DE COMIENZO Y FINALIZACIÓN
<i>OPERACIONES DE PRIMERA GENERACIÓN</i>	
Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua - ONUVT	Mayo 1948 -
Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán – UNMOGIP	Enero 1949 - junio 1967
Primera Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas - UNEF I	Noviembre 1956 – junio 1967
Grupo de Observación de las Naciones Unidas en Líbano – UNOGIL	Junio-diciembre 1958
Operación de las Naciones Unidas en el Congo – ONUC	Julio 1960-junio 1964
Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental - UNSF	Octubre 1962-abril 1963
Misión de Observación de las Naciones Unidas en Yemen – UNYOM	Julio 1963-septiembre 1964
Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre – UNFICYP	Marzo 1964 -
Misión del Representante Especial del Secretario General en la República Dominicana – DOMREP	Mayo 1965-octubre 1966
Misión de Observación de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán - UNIPOM	Septiembre 1965-marzo 1966
Segunda Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas - UNEF II	Octubre 1973 – Julio 1979
Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación – UNDOF	Junio 1974 -
Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano– UNIFIL	Marzo 1978 -
Misión de Buenos Oficios de las Naciones Unidas en el Afganistán y en el Pakistán– UNGOMAP	Mayo 1988 – marzo 1990
Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para Irán e Irak – UNIIMOG	Agosto 1988 – febrero 1991
<i>OPERACIONES DE SEGUNDA GENERACIÓN</i>	
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola I - UNAVEM I	Enero 1989- junio 1991
Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición- GANUPT / UNTAG	Abril 1989 – marzo 1990
Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para Centroamérica - ONUCA	Noviembre 1989 – enero 1992
Misión de Observación de las Naciones Unidas para Irak y Kuwait - UNIKOM	Abril 1991 – octubre 2003
Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sáhara Occidental – MINURSO	Abril 1991-
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II - UNAVEM II	Junio 1991 – febrero 1995
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador – ONUSAL	Julio 1991 – abril 1995
Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Camboya – UNAMIC	Octubre 1991 – marzo 1992
<i>OPERACIONES DE TERCERA GENERACIÓN</i>	
Fuerza de Protección de las Naciones Unidas – UNPROFOR	Febrero 1992- marzo 1995
Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya–APRONUC / UNTAC	Marzo 1992 – septiembre 1993
Operación de las Naciones Unidas en Somalia I - UNOSOM I	Abril 1992 – marzo 1993
Misión de las Naciones Unidas en Mozambique – ONUMOZ	Diciembre 1992 – diciembre 1994

Operación de las Naciones Unidas en Somalia II - UNOSOM II	Marzo 1993 – marzo 1995
Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda-Randa - UNOMUR	Junio 1993 – septiembre 1994
Misión de Observación de las Naciones Unidas en Georgia – UNOMIG	Agosto 1993 – junio 2009
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia – UNOMIL	Septiembre 1993 – septiembre 1997
Misión de las Naciones Unidas en Haití – UNMIH	Septiembre 1993 – junio 1996
Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda – UNAMIR	Octubre 1993 – marzo 1996
Grupo de observadores de Naciones Unidas de la franja de Aouzou - UNASOG	Mayo 1994 - junio 1994
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán – UNMOT	Diciembre 1994 - mayo 2000
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III - UNAVEM III	Febrero 1995 - junio 1997
Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza – UNCRO	Mayo 1995 - enero 1996
Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas – UNPREDEP	Marzo 1995 –febrero 1999
Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina – UNMIBH	Diciembre 1995 - Diciembre 2002
Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranya y Sirmia Occidental – UNTAES	Enero 1996 - enero 1998
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka – UNMOP	Enero 1996 –diciembre 2002
Misión de Apoyo de Naciones Unidas en Haití – UNSMIH	Julio 1996 - julio 1997
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala – MINUGUA	Enero 1997 - mayo 1997
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola – MONUA	June 1997 - febrero 1999
Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití – UNTMIH	Agosto 1997 - Diciembre 1997
Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití – MIPONUH	Diciembre 1997 - marzo 2000
<i>Grupo de Apoyo de la Policía de las Naciones Unidas- UNCPSPG</i>	Enero 1998 - octubre 1998
Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana - MINURCA	Abril 1998 - febrero 2000
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona - UNOMSIL	Julio 1998 - Octubre 1999
Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo - UNMIK	June 1999 -
Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona – UNAMSIL	Octubre 1999 - Diciembre 2005
Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental - UNTAET	Octubre 1999 - mayo 2002

OPERACIONES DE CUARTA GENERACIÓN

Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo - MONUC	Noviembre 1999 - junio 2010
Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea – UNMEE	Julio 2000 - julio 2008
Misión de Apoyo de las Naciones Unidas a Timor Oriental – UNMISSET	Mayo 2002 - mayo 2005
Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil – MINUCI	Mayo 2003 - abril 2004
Misión de las Naciones Unidas en Liberia – UNMIL	Septiembre 2003 - marzo 2018
Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil – UNOCI	Abril 2004 - mayo 2017
Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití – MINUSTAH	Junio 2004 - octubre 2017
Operación de las Naciones Unidas en Burundi – ONUB	Junio 2004 - Diciembre 2006
Misión de las Naciones Unidas en Sudán – UNMIS	Marzo 2005 - julio 2011
Misión Integrada de las Naciones Unidas en Timor Oriental – UNMIT	Agosto 2006 - diciembre 2012

Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur - UNAMID	Julio 2007 -
Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y Chad - MINURCAT	Septiembre 2007 - diciembre 2010
Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo - MONUSCO	Julio 2010 -
Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei - UNISFA	Junio 2011 -
Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur – UNMISS	Julio 2011 -
Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria – UNSMIS	Abril 2012 - agosto 2012
Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas – MINUSMA	Abril 2013 -
Misión Unidimensional Integrada de las Naciones Unidas para la Estabilización en la República Centroafricana – MINUSCA	Abril 2014 -
Misión de las Naciones Unidas para el Apoyo a la Justicia en Haití - MINUJUSTH	Octubre 2017 - octubre 2019

Fuente: Organización de las Naciones Unidas (2019): *List of Peacekeeping Operations*. Recuperado de https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/unpeacekeeping-operationlist_3_0.pdf.